

cosas afectada por su conexión con la idea del Derecho natural y por otras razones: que con una intervención heurístico-interpretativa radical se eliminaría la certeza del Derecho; que tal proceder sería una falacia naturalista no válida lógicamente; en fin, que tal fuente jurídica no está mencionada por el Ordenamiento legislativo italiano.

Más tarde, Del Vecchio introduce de nuevo la necesidad de reconocer la "existencia de una relación necesaria entre la sustancia intrínseca de las cosas y las reglas jurídicas correspondientes". Más tarde, Asquini reconoce explícitamente en la naturaleza de los hechos una fuente del Derecho, como uno de los recursos admisibles bajo la fórmula de principios generales del Derecho.

Gangi coincidió con Del Vecchio en que la naturaleza de las cosas no sería principio interno del Derecho positivo, para completar lagunas, sino un principio interpretativo referente a toda la realidad social incluyendo al hombre. Pero la revancha del positivismo ahogó durante varios años esta doctrina durante la época fascista, hasta el conocido artículo de Radbruch publicado en 1941. La crisis positivista y el renacimiento del Derecho natural después de la guerra señaló un horizonte propicio para la doctrina objeto de esta investigación de Bobbio. Es más, múltiples lugares del Código civil vigente aluden a esta figura jurídica en materias determinadas.

Hace años, el propio Bobbio desarrolló el tema de la naturaleza de la cosa en torno a tres puntos: como forma de antivoluntarismo jurídico, como fuente del Derecho distinta de la legalidad estatal, y como medio interpretativo no meramente conceptual. Poco después, Baratta se oponía a la admisibilidad de la noción teórica de la naturaleza de la cosa tachándola de subjetivista.

Reconoce Bobbio el poco éxito de esta doctrina en Italia, por dos razones: por atentar a la creencia de la autointegración del sistema legislativo mediante sus propios recursos, y por estar contrario al positivismo que aún perdura dominante—en sentido antiyus-naturalista—en este país.—A. S.

Bosc (Robert): *Droit International et Droit naturel dans un système international instable*, en "Justice dans le monde", tomo IV, 1962-63, n.º 3, páginas 315 y sigs.

El autor, profesor de Sociología y de Moral y de Moral internacional, nos quiere mostrar en este artículo por qué y cómo, en un mundo ideológicamente dividido como es el nuestro, la moral debe necesariamente suplir las "défaillances" del Derecho; y por qué caminos será posible evitar el amoralismo y descubrir los principios éticos comunes sobre los que un nuevo Derecho Internacional podrá ser construido.

El mundo internacional de hoy no es la simple extensión del "concierto europeo"; es otra cosa y exige para organizarse reglas jurídicas diferentes. Más allá de los textos jurídicos de los tratados y de las Cartas, algunos países—se refiere el autor a "les jeunes Etats d'Afrique et d'Asie"—no tienen el menor respeto por los "tratados" y "costumbres" del Derecho Internacional europeo y apelan contra las naciones "imperialistas" (del Este y del Oeste) al espíritu, a los principios morales de libertad, justicia, igualdad, derechos del hombre, etcétera, y a la luz de esos principios morales exigen una nueva formulación del Derecho.

El problema es, pues—dice el autor—, el de buscar los principios éticos comunes para una "convivencia" mundial entre los tres bloques. Es el problema del "Derecho natural" invocado por los grandes juristas teólogos del siglo XVI, sin el descrédito de los "laicicantes" de los siglos XVII y XIX. Los caminos para encontrar el Derecho natural es emprendido en nuestros días por autores de las más variadas tendencias, acudiendo a la riqueza de la tradición, superando el idealismo y el cientifismo, así como la ambigüedad de una moral de "simple prudencia" o del "mal menor", impotente para regular la acción política.

Entre los esfuerzos encaminados a esos fines, destaca el autor la labor del *Institute on Ethics*, de Nueva York, creado en 1956, y con la ambición actual de transformarse en *Institute Mundial* con el fin de "introducir la dimensión moral en la vida de los *actualmente* responsables de las decisiones políticas más graves, y en la vida de las élites de las jóvenes naciones que compartirán *mañana* las mismas responsabilidades". El deseo del *World Institute on Ethics* es apelar a todas las tradiciones culturales y religiosas de la humanidad para elaborar las bases de una "convivencia" mundial. El peligro de esta tarea es, para

el autor, el de conducir a un eclecticismo sin vigor; y su mérito, por el contrario, es el de plantear la cuestión cuya solución condiciona el *mínimum* de acuerdo previo para una comunidad política mundial.

Análoga inspiración, aunque con ambiciones más limitadas, tiene el *Council on Religion and International Affairs* con su revista mensual *Worldview*, en la que los hombres de todas las confesiones exponen y discuten problemas de moral internacional, tanto en el campo doctrinal como en el de las decisiones políticas concretas (tales como el empleo de armas nucleares, la actitud ante el Gobierno cubano, las decisiones sobre Berlín, etc.).

Cita luego el autor a los destacados filósofos católicos europeos, que profesan en los EE. UU., Heinrich Rommen y Jacques Maritain, que tanto han contribuido a una restauración—un “eterno retorno”—del Derecho natural.

Es preciso—termina R. Bosc—incrementar las relaciones entre la moral y la política para elaborar una “pedagogía” adaptada a las necesidades, a los períodos más inestables de la historia de la humanidad para asegurar su propia supervivencia. Para ello es preciso apelar al Derecho natural como denominador común de quienes afirman que hay siempre entre los hombres una *posibilidad de diálogo*.

EMILIO SERRANO VILLAFÑE

BOURKE (Vernon): *Foundations of Justice*, en “Justice”, Proceedings of The American Catholic Philosophical Association, 1962, págs. 19-28.

Acuciado por la afirmación antropológica de Margarte Mead de que “está comprobado que en todas las sociedades se observan los derechos naturales a la vida, a la propiedad y a la unión sexual”, el autor se plantea el problema de la justicia natural y sus nociones básicas.

Define nominalmente la justicia como “el principio de rectitud y justa actividad de los hombres entre sí”. Luego excluye significaciones que no es del caso tratar ahora: la justificación religiosa, la justicia general referida a una “felicidad humana”, por ser coextensiva a la moralidad.

El “principio” puede ser una cualidad personal (armonía del elemento concupiscente, volitivo y racional en el hombre), o bien una igualdad inter-personal en el orden de la realidad social, que no se ha de quedar en un mero pensamiento o deseo, sino que tiene que ser llevado a la práctica. En base de razonamientos hallados en Santo Tomás, el autor da esta definición de justicia: “el hábito del querer que dispone a cumplir en actos exteriores lo que es bueno para otras personas, en límites igualmente razonables para cualquier persona”.

La base última de la justicia es considerada desde varias teorías jurídicas: el positivismo jurídico, el voluntarismo jurídico, el relativismo evolucionista, la teoría del interés de clase. Estas teorías coinciden en negar un fundamento de la justicia en la naturaleza del hombre y en las características del contexto social del hombre.

Hay también otra teoría que podría ser llamada naturalismo metafísico, o realismo jurídico concretamente entendido en este problema, que reconoce en los seres humanos y en el mundo social una cierta uniformidad y, por ende, cierta universalidad. Entonces la justicia consistirá (es la tradición aristotélica y tomista) en la lealtad en las actividades interhumanas, basadas en ciertas relaciones interpersonales inteligibles y reales, referidas a otros seres realmente existentes con cierta permanencia, y características universales, si bien no siempre bien conocidas.

Otra teoría sería la de la justicia divina, considerada en la divinidad. Pocos tomistas entienden que la equidad, coincidente con la justicia divina, es algo más que una manifestación de la justicia. Todas las otras formas de justicia son imperfectas participaciones en la equidad, y la justicia legal no es más que una analógada segunda de la equidad. La consideración puesta es voluntarista, donde la ley es quien tiene primacía. El supremo hábito de acción justa, es, en cualquier nivel, la equidad, tanto para tener en cuenta al bien público como para favorecer los intereses privados. Mas el criterio fundamental es el siguiente: comprender todas las posibilidades operativas de los seres humanos y de sus relaciones, para poder penetrar a fondo en una comprensión filosófica de la justicia.—A. S.